

FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO
Abogado.

Avda. 19 No 125-65 Of. 501 Bogotá
Tel 214 51 13.- Móvil 300 223 63 77
E- MAIL: meloroser2@hotmail.com

Señores Magistrado
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL
Att. H. Mag. Dr. CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
E. S. D.

REF: Ordinario Laboral de **JUAN GABRIEL RINCÓN MEDINA** contra AVIANCA S.A.
y la compañía de seguros ALIENNZ y otro

Expediente No 110013105027201900638-01 del Juzgado 27 del Laboral del Circuito de Bogotá.

FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO identificado con la cédula de ciudadanía No 19.065.289 y Tarjeta Profesional No 20.164 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN GABRIEL RINCÓN MEDINA, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de **REPOSICIÓN** en contra el auto de fecha 14 de abril de 2023, notificado el día 17 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto en tiempo oportuno.

De manera subsidiaria, en caso de confirmarse el auto recurrido y no concederse el recurso de Casación, solicito comedidamente a su Despacho, expedir con destino al Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada y las pruebas que sean necesarias para efectos del trámite del recurso de hecho o QUEJA, que interpongo, como lo indique, subsidiariamente.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- El DEMANDANTE **JUAN GABRIEL RINCÓN MEDINA** estuvo vinculado laboralmente de manera subordinada, continua y por contrato de trabajo a término indefinido a AVIANCA S.A., del 29 de Enero de 1972 al 31 de diciembre de 2003, como lo indica el acta de conciliación.

2.- El retiro del demandante se produjo por mutuo acuerdo con la patronal mediante conciliación efectuada el 10 de diciembre de 2003 en la Inspección Número 9 del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL TRABAJO, acta No 10., donde se concedió la denominada mesada 14 en favor del trabajador.

3.- Que la demandada Avianca conmutó la pensión del señor **JUAN GABRIEL RINCÓN MEDINA** con la sociedad COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGURO DE VIDA S.A.

4.- Que mi poderdante es beneficiario del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás normas que lo reglamentan.

5.- Que AVIANCA S.A., pago la pensión extralegal del demandante hasta el momento en que fue pensionado por INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES mediante Resolución No 18927 de 2008, reconociendo dicha pensión a partir del 25 de abril de 2007, por valor de 3.247.755.00

6.- Que se compartió en su totalidad la pensión convencional otorgada por AVIANCA S.A. con la pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES,

toda vez que el valor de la pensión de vejez era superior el valor de la pensión voluntaria que otorgó la demandada Avianca S.A., que fue otorgada a partir del 1 de enero de 2004, es decir anterior al acto legislativo No 1 de 2005.

7.- Que se compartió en su totalidad la pensión convencional otorgada por AVIANCA S.A. con la pensión otorgada por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, toda vez que el valor de la pensión de vejez era superior el valor de la pensión voluntaria que otorgó la demandada Avianca S.A., que fue otorgada a partir del 1 de enero de 2004, es decir anterior al acto legislativo No 1º de 2005.

8.- Que la pensión otorgada por ISS hoy COLPENSIONES al demandante, no le reconoció la mesada 14 que sí pagaba la pensión extralegal otorgada por AVIANCA, por haber sido reconocida la pensión de vejez a partir del 1 de Enero de 2004, es decir, posterior al Acto Legislativo No 1º de 2005.

9.- Que la sentencia de primera instancia la profirió el Juzgado 27 laboral del Circuito de Bogotá **condenando a la demandada AVIANCA S.A.** a pagar la mesada 14 desde la fecha que le reconoció Colpensiones la pensión de vejez al demandante, y declaró probada parcialmente la prescripción con anterioridad al 31 de mayo de 2016.

10.- El ad-quem mediante sentencia del 31 de mayo de 2022 revocó la sentencia proferida en primera instancia y negó la mesada 14, a pesar de haber sido conciliada con anterioridad al acto legislativo No 1º de 2005, con la cual se le había otorgando la mesada 14.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

La Constitución Política y, a partir de ella, la legislación laboral consagran el derecho **irrenunciable a la pensión**, (la mesada 14 hace parte de la pensión , en el presente caso) como parte integral de la seguridad social.

Al respecto, dice el artículo 48 de la Carta Política: "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del sistema pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo", y más adelante agrega: "sin perjuicio de descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho". Como si no bastara lo anterior, el artículo 1 del acto legislativo 1 de 2005 dispone: "En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos", y agrega: "Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiese efectuado las cotizaciones".

Las disposiciones constitucionales transcritas, permiten concluir:

- (i) la pensión no es una dádiva, no es un regalo del Estado;
- (ii) la pensión es un derecho que se adquiere mediante una cotización que la persona efectúa durante su vida activa laboral, con el propósito de tener una especie de "ahorro" que le permita llevar una vida digna al momento de tener que retirarse por edad, enfermedad u otra causa legal;

(iii) **la pensión constituye un derecho adquirido que no puede desconocerse**, pues quien así pretenda proceder no solo está desconociendo una situación jurídica consolidada, sino quebrantando los fundamentos del orden constitucional que sirve de marco al Estado de derecho.

El derecho adquirido y la irrenunciabilidad de la pensión determinan la naturaleza de la prestación reclamada, o sea la mesada 14 que fue adquirida por mi representado antes del acto legislativo No 1º del año 2005, que suprimió la mesada 14, en la forma establecida en dicho acto.

Se negó el recurso de Casación con fundamento en el carácter económico de la prestación reclamada por el demandante, por el hecho de no alcanzar el tope de los 120 salarios mínimos mensuales establecidos por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de la pensión que, **es irrenunciable e imprescriptible**, por lo tanto sujeta a tutela por violación a la constitución y la ley.

En un hecho similar, la Sala de Casación Laboral en sentencia de segunda instancia, revoca y concede tutela mediante sentencia STL 2570 DE 2022, Mg. Pte. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Tutela 96745, en un caso similar al que se debate en este proceso, cuando dijo:

"PROBLEMA JURÍDICO: ¿Se vulnera el derecho al debido proceso del accionante al negarle el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, la cual le había sido reconocida por el Banco Itaú en el acta de conciliación n.º 606, el 23 de febrero de 1998, ante la Dirección Regional de Trabajo y Seguridad Social del Valle, en la ciudad de Cali, al considerar que por el hecho de que la sumatoria de las mesadas pensionales a cargo de Colpensiones, superaba la sumatoria de las mesadas pensionales reconocidas por el empleador, el empleador estaba exonerado de dicho pago.

«(...) a partir del examen de la actuación en comento, de entrada se advierte, que la solicitud de amparo está llamada a prosperar, pues abiertamente se avizora el desafuero cometido por el Juzgado accionado al negar el reconocimiento de la mesada catorce al accionante, ya que ciertamente incurrió, no solo en una indebida valoración probatoria al pasar por alto que el derecho a dicha prestación se adquirió previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, sino que, además se equivocó en la aplicación normativa que regía la materia, tal como pasa a explicarse."

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en igual sentido determinó que las personas a quienes se les causó la pensión a partir del 25 de julio del 2005 (fecha en la cual empezó a regir el Acto legislativo 01 de ese mismo año), ya no tendrían derecho al reconocimiento de la mesada catorce por expresa prohibición constitucional, a menos que adquirieran el derecho a la pensión antes del 31 de julio del 2011 y su mesada fuese igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y evidenció que a partir de los documentos allegados a ese expediente, como ocurre en el presente caso, que el demandante consolidó su derecho a recibir la pensión de vejez **antes de la entrada en vigor del Acto Legislativo 01/05**; por tanto, es acreedor del pago de 14 mesadas pensionales al año.

En igual sentido se pronunció TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE DECISION LABORAL, Mg. Pte. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA, en sentencia de (30) de septiembre de 2022, en el proceso de RAMIRO ELBERTO ARDILA ARIZA en contra de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO- AVIANCA S.A, con la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., en ella indicó:

"Ahora, frente al tema de la mesada adicional de las pensiones convencionales, que son compartidas con la pensión de vejez la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, entre los que se destaca la sentencia CSJ SL5597-2021, que:

"En conclusión, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez. invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o superior a tres salarios mínimos legales mensuales y cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.

[...]

"Lo anterior, si se tiene en cuenta que el difunto causo el derecho pensional de jubilación convencional el 1 de enero de 1999, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, motivo por el cual este quedó amparado por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994.

[...]

"Por consiguiente, no erró el Colegiado de instancia al declarar que la demandada debía reconocerle a la actora el pago de la mesada adicional, toda vez que es un derecho que su cónyuge causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que se le sustituye en los términos que aquel disfrutó.

*"Y esta Corporación ha reiterado en diversos pronunciamientos que **la mesada adicional de junio de las pensiones convencionales reconocidas previo a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, si no se subrogan por la entidad de seguridad social están a cargo exclusivo del empleador como parte del mayor valor que le corresponde asumir, y constituyen además un derecho adquirido que, una vez causado, no puede verse afectado por los nuevos limitantes que imponga el ordenamiento jurídico para su reconocimiento...**" (Negrilla fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los Artículos 48 y 58 de la Constitución Política, el Artículo 142 de la Ley 100 de 1993.

PETICIÓN

Comedidamente solicito a su Señoría, modificar el auto de fecha 14 de abril de 2023, mediante el cual el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL- SALA LABORAL, negó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que puso fin a la segunda

FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO
Abogado.

Avda. 19 No 125-65 Of. 501 Bogotá
Tel 214 51 13.- Móvil 300 223 63 77
E- MAIL: meloroser2@hotmail.com

instancia en el proceso de la referencia y, en su lugar, conceder el recurso de casación que negó la citada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir con el mismo criterio y no conceder el recurso de Casación, solicito comedidamente a su Honorable Despacho expedir, con destino a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral, copia de la providencia impugnada y demás documentos que sean necesarios para el trámite del **recurso de hecho o queja**. (Art. 353 del C.G.P.)

PRUEBAS

Solicito tener como tales, la actuación surtida en el proceso ordinario Laboral.

COMPETENCIA

Por encontrarse su Señoría conociendo del proceso Ordinario Laboral en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto y en subsidio del recurso de hecho o queja del cual es competente la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada y demás providencias necesarias para tramitar el citado recurso de queja.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, o en mi oficina de Abogado ubicada en la Avda. 19 No 125-65 Of. 501. de la ciudad de Bogotá. Tel Fijo 601 214 51 1 3 y móvil 300 223 63 77 Email: meloroser2@hotmail.com

Atentamente,



FERNANDO IGNACIO ROSERO MELO
C.C. No 19.065.289 de Bogotá
T. P. No 20.164 del C.S. de la J.